



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-35-708-2014-00076-00
Demandante: NUBIA HERNÁNDEZ MOYA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2018, se requirió a la accionada con el fin que arrimara certificado en virtud del cual se señalara el incremento efectuado a la prima de actividad de la actora con base en lo previsto en el Decreto 2863 de 2007.

Al respecto, la entidad demandada mediante memorial del 16 de octubre de 2018 allegó el certificado requerido (fl.75).

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 26 de octubre de 2018 (fl.77), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 085.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



106

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00039-00
Demandante: Deibis Darío Bastidas García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales - Requiere por segunda (2ª) vez

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 30 de octubre del año en curso (fl.110), se dispuso requerir a la Dirección de Personal de la entidad demandada para que allegara lo enunciado en el Oficio No. JZ-52-AD-2018-1378 de 30 de octubre de 2018 (fl.83).

La Dirección de Personal de la Armada Nacional a través de memorial de 9 de noviembre de 2018 (fls. 96 a 104) respondió parcialmente al requerimiento realizado por el Despacho.

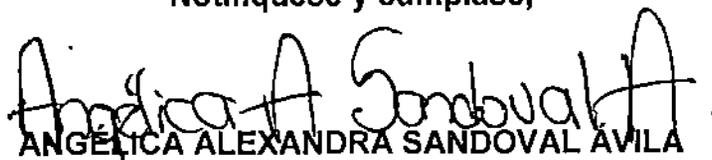
En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, la constancia de tiempo de servicios del actor (fl.97), copia de la Orden Administrativa de Personal No. 115 de 24 de abril de 2008 *"Por la cual se incorpora a un personal de aspirantes como Infantes de Marina Profesionales de la Armada Nacional"* (fls.98 a 100), y extracto de hoja de vida del actor (fls.101 a 104), para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Ahora bien, el Despacho advierte que la Dirección de Personal de la Armada Nacional en memorial del 9 de noviembre de 2018 señaló que *"...en lo que respecta a la copia del acto administrativo de reconocimiento del subsidio familiar, su solicitud será atendida por la División de Nóminas de la Institución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015."*

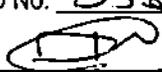
En consecuencia, se ordena que por Secretaría se requiera al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – División de Nóminas, para que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, **copia de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció el subsidio familiar al señor IMP Deibis Darío Bastidas García.**

Una vez allegada la documental, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslado a la prueba recaudada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>038</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00044-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SEGURA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 26 de septiembre de 2018, se requirió a la accionada para que arrimara al plenario los documentos decretados como pruebas en la diligencia referida (fls.82 a 83).

Al respecto, la entidad accionada mediante memorial del 9 de octubre de 2018 (fl.103) allegó los documentos requeridos..

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 26 de octubre de 2018 (fl.130), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

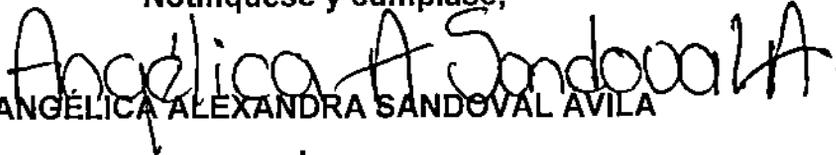
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 085.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



183

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00064-00

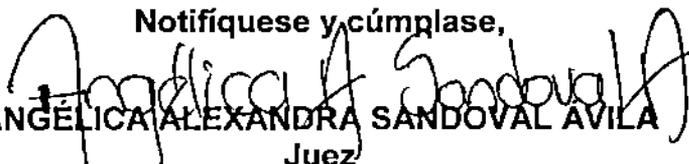
Demandante: **Martha Ligia Beltrán Bohórquez**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que ordena requerir**

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 10 de octubre de 2018, proferida dentro de la audiencia inicial se ordenó requerir a la entidad accionada para que allegara al plenario los antecedentes administrativos de la actora y el manual de funciones de los auxiliares de enfermería de la planta de personal de la entidad.

Al respecto, la entidad demandada mediante memorial del 31 de octubre de 2018 (fl.175), indicó que el cargo de auxiliar de enfermería existió hasta la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y que ahora existe un empleo de auxiliar área Salud Código 412 Grado 17 el cual desempeña funciones similares, sin allegar ninguno de los dos manuales ni los antecedentes administrativos requeridos.

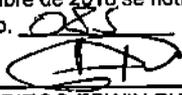
Así las cosas, el Juzgado en cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia consagrados en los artículos 3° y 103 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener los documentos solicitados, se ordena que por Secretaría se requiera a la Dirección de Talento Humano de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que remita copia de la totalidad de los antecedentes administrativos de la señora Martha Ligia Beltrán Bohórquez identificada con cedula de ciudadanía No. 51.747.920 en especial de todos los contratos suscritos entre ella y la entidad y los dos manuales de funciones, esto es, el que estuvo vigente para las auxiliares de enfermería antes del Decreto 758 de 2005 y el del empleo de auxiliar área Salud Código 412 Grado 17.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 085



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



454
49

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00404-00**

Demandante : **Daniel Pérez Mesa y Otra**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por los señores Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ANTECEDENTES

Los accionantes presentan demanda a través de apoderado judicial en contra la UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 012589 del 11 de abril de 2018, 017506 del 17 de mayo de 2018 y 023084 del 20 de junio de 2018, mediante los cuales se negó la sustitución pensional solicitada.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Sibate, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Los accionantes en ejercicio del derecho de petición el 3 de enero de 2018 solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión que percibía su hija Gloria Stella Pérez Riaño ante la entidad accionada quien mediante la Resolución No. RDP 012589 del 11 de abril de 2018 negó lo solicitado.

Inconforme con lo anterior, los extremos activos interpusieron recurso de reposición y apelación en contra del referido acto administrativo, recursos que fueron igualmente desatados desfavorablemente a sus intereses mediante las Resoluciones Nos RDP 017506 del 17 de mayo de 2018 y 023084 del 20 de junio de 2018.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones,

hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por los señores Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

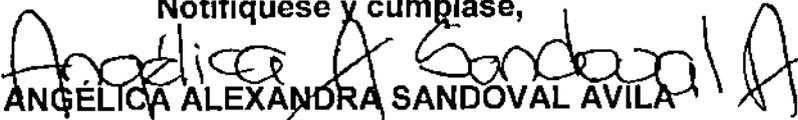
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Pedro Santamaría Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía 6.747.880, portador de la Tarjeta Profesional No. 27.633 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2).

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>085</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



105

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00163-00
Demandante: ALONSO ORTEGA HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal los apoderados de los extremos procesales, mediante escritos radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 26 y 31 de octubre de 2018 (fls.94 a 103) sustentaron los recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de octubre de 2018 (fls. 81 a 90).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 085



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00193-00**
Demandante : **Mariluz Granados García**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 36 a 37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte accionada se abstuvo de presentar contestación a la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

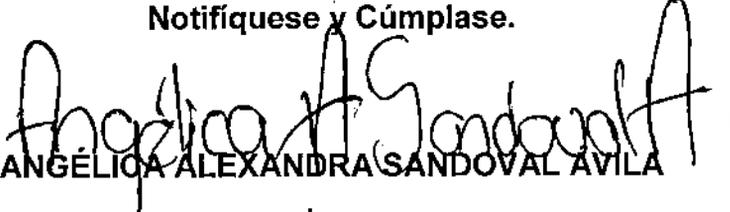
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 36 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. XS.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



62.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00201-00
Demandante : **Glorinfe Morales Ospina**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 50 a 51).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 53), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte accionada se abstuvo de presentar contestación a la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

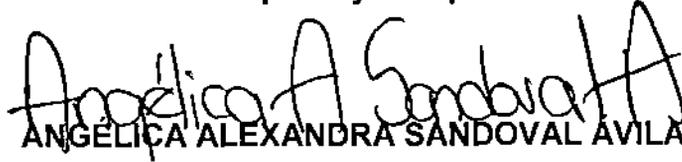
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 36 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

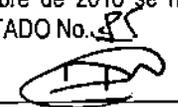

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 85


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



64

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00207-00
Demandante: LUIS ALBERTO ROMERO ROBAYO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 7 de noviembre de 2018 (fls.55 a 59) sustento el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de octubre de 2018 (fls. 45 a 52).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

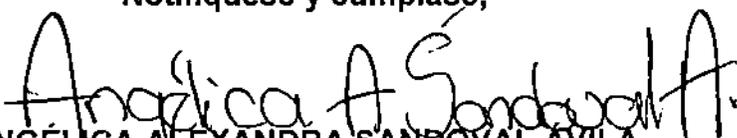
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:45 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 085



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00410-00
 Demandante : Lucy Garzón de González
 Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
 COLPENSIONES
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
 admite demanda

Advierte el Despacho que el apoderado de la actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal (fl.66), no obstante, si bien lo enuncia, no allegó copia de la Resoluciones Nos. VPB 14107 de 17 de febrero de 2018 y DIR 13281 del 19 de julio de 2018, como se había solicitado en el auto de 19 de octubre de 2018 (fl.64).

Así las cosas, a pesar de no haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia a la parte demandante, el Juzgado procede a estudiar la admisibilidad de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Lucy Garzón de González, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 22573 del 22 de junio de 2012 (fls. 16 a 17), Resolución No. GNR 233380 del 21 de junio de 2014 (fls. 19 a 22), la nulidad total de la Resolución No. VPB 14107 del 17 de febrero de 2015.

También pretende la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 145035 del 30 de mayo de 2018 (fls. 24 a 28), y la nulidad total de la Resolución No. DIR 13281 del 19 de julio de 2018, mediante las cuales la entidad accionada niega la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el FONDO EDUCATIVO REGIONAL BOGOTÁ, tal cual se observa en certificado visible a folio 38, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Mediante Resolución No. VPB 14107 del 17 de febrero de 2015 y Resolución No. DIR 13281 del 19 de julio de 2018, la entidad accionada resolvió los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al

encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Lucy Garzón de González**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SSEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

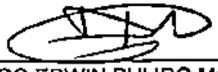
SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía 71.688.624 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.542, del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 025


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00413-00**
Demandante : **Jesús Aníbal Ruiz Sotelo**
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal (fl.42), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

El señor Jesús Aníbal Ruiz Sotelo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20175920011311 del 27 de noviembre de 2017 (fl.51), (ii) Resolución No. 0337 del 9 de febrero de 2018 (fls. 54 a 56), y (iii) Resolución No. 20701 del 5 de marzo de 2018 (fls. 6 a 11) proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través de los actos acusados.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Jesús Aníbal Ruiz Sotelo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

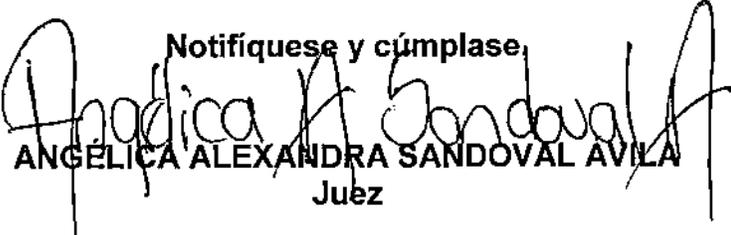
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

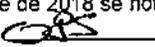
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.366.116 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 224.778 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



26

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00464-00
Demandante : **Wilmar Fierro Martínez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Wilmar Fierro Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Wilmar Fierro Martínez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 201831111585521 del 23 de agosto de 2017, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reconocimiento del subsidio familiar conforme a las previsiones consagradas en el Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el Batallón A.S.P.C No. 21 José María Acevedo y Gómez, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada a folio 12, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación, la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fl.13).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada, expidió el Oficio No. 201831111585521 del 23 de agosto de 2017 (Fl. 5), mediante el cual negó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el Decreto 1794 de 2000, solicitado por la parte actora en el escrito visto a folio 3, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por el señor **Wilmar Fierro**

Martínez, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

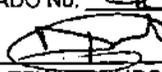
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Carlos Humberto Yepes Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.034, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.358 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

S.A

Angélica A Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>985</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 11001-33-42-052-2018-00468-00
Demandante : Luis Alfonso Chacón Vanegas
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Luis Alfonso Chacón Vanegas, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Chacón Vanegas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo OF115-18080 MDNSGDAGPSAP del 12 de marzo de 2015 (fls.3 a 4), mediante el cual le fue negado el reajuste de su pensión de invalidez.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el **“BATALLON DE INGENIEROS No:1 BARAYA, departamento de BOGOTA – CUNDINAMARCA...”** (fl.7), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de la pensión de invalidez constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El accionante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 05 de marzo de 2015 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su pensión de invalidez con base en el IPC, dicha petición fue resuelta a través del acto administrativo OFI15-18080 MDNSGDAGPSAP del 12 de marzo de 2015 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Luis Alfonso Chacón Vanegas a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional**, o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición la copia de la demanda y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Conrado Lozano Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía n°. 79.046.310 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional n°. 165.060 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>085</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00338-00
Demandante: DIANA MARCELA ÁVILA GARCÍA
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de julio de 2018 (Fls. 87-89), se requirió a la entidad demandada, con el fin de que allegara certificación en la que se indique la fecha de ingreso de la actora, el cargo desempeñado, la asignación básica, la ubicación actual, los valores cancelados por todo concepto y el régimen salarial que la rige.

Al respecto, la entidad demandada atendió el anterior requerimiento a través de las documentales aportadas (Fls. 93-101), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 103), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20

días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>085</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00364-00
Demandante: EDISON ARTURO GAUTA AHUMADA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de junio de 2018 (Fls. 151-154), se decretó la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante y se requirió a la entidad demandada, con el fin de que allegara los antecedentes administrativos del actor, las actas de calificación y clasificación de los años 2015 - 2016 y el folio de vida de los años 2015-2016.

Así las cosas, de una parte se adelantó la diligencia de recepción de testimonios el 24 de julio de 2018 (Fls. 204-210) y de otra, la entidad demandada atendió el requerimiento a través de las documentales aportadas (Fls. 217-224 y 226), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 226 y 231), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

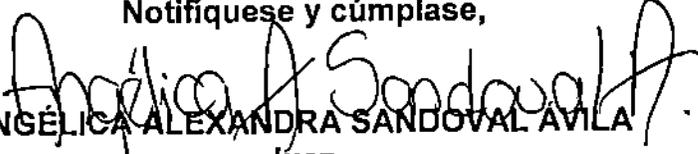
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 085.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00554-00
Demandante: ANGELITA LUZ HELENA ARENAS CALLEJAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 15 de junio de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 73-74).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 241), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 248-251).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

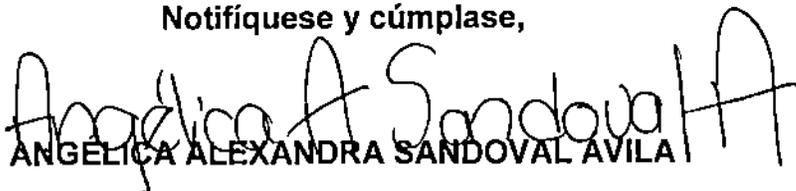
PRIMERO: Fijar el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en

la sala de audiencias No. 10 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

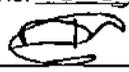
TERCERO: Reconocer personería al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con cedula de ciudadanía 1.003.692.390 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 290.588 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.252).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>085</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

280



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2015-00636-00
Demandante: GUILLERMO BELTRÁN NIETO
Demandado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Reconoce personería y corre traslado

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.189.803 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 141.112 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 276).

En ese orden, de la excepción de mérito propuesta y que resulta procedente en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP (fls. 270), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 285

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

428
/



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

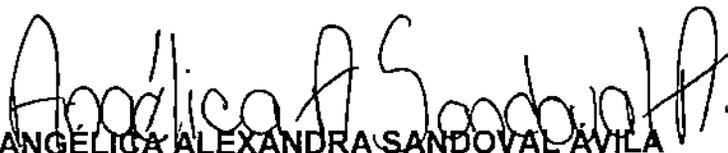
Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00442-00
Demandante: WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINZÓN
Demandado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Reconoce personería y corre traslado

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.189.803 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 141.112 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 479).

En ese orden, de la excepción de mérito propuesta y que resulta procedente en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP (fls. 479), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 085


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

1009

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00456-00
Demandante: IMELDA GÓMEZ CARRILLO
Demandado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de la excepción de mérito formulada por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 285


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

2018/11/16

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00457-00
Demandante: LUÍS CARLOS BERNAL DEAZA
Demandado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de la excepción de mérito formulada por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 085


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00037-00
Demandante: JORGE ALBERTO BARROS ROCA
Demandado: NACIÓN –PRODURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de agosto de 2018 (Fls. 123-127), se requirió a la entidad demandada, con el fin de que allegara: (i) certificación en la que se indique cuantos cargos de Asesor código 1AS grado 19 y cuáles de estos estuvieron en provisionalidad en toda la planta de personal a la fecha de desvinculación del señor Barros y (ii) las documentales que indiquen los requisitos exigidos para aspirar a los cargos de Asesor código 1AS grado 19, precisando con exactitud las profesiones permitidas.

Al respecto, la entidad demandada atendió el anterior requerimiento a través de las documentales aportadas (Fls. 135, 137-139 y 141-143), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 144), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. URS.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00116-00
Demandante: MARIELA ZULUAGA ARANGO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de mayo de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 56-57).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 62), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 168-181).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

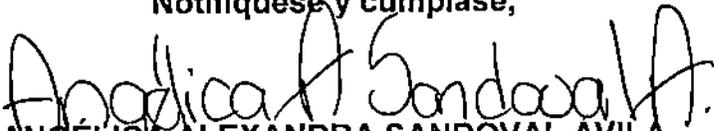
PRIMERO: Fijar el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la sala de audiencias No. 10 del Complejo Judicial CAN, conforme lo

expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

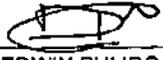
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.276.985 de Neiva (Huila) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.182).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>085</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00116-00
Demandante: MARIELA ZULUAGA ARANGO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de mayo de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 56-57).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 62), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 168-181).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

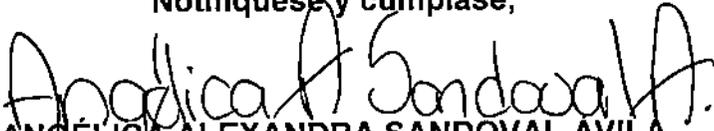
PRIMERO: Fijar el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la sala de audiencias No. 10 del Complejo Judicial CAN, conforme lo

expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.276.985 de Neiva (Huila) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.182).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>085</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00169-00
Demandante: EDUARDO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando de manera verbal, los mandatarios de las dos partes presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 24 de octubre del año en curso dentro del asunto de la referencia (fls.70 y ss.), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna por ninguno de aquéllos, en consecuencia no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, y por tanto el mismo tendrá que ser rechazado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por los dos extremos procesales en contra de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 24 de octubre de 2018, dejando así en firme referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



172 JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00175-00
Demandante: DANIEL ALFONSO CRUZ MENDOZA
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Agrega documentos y fija fecha

Se agrega al expediente la documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por la demandada CASUR (fls. 67 a 70) y por el Ministerio de Defensa Nacional (fls. 71 a 77), con ocasión de las pruebas decretadas, así como la aportada por el extremo demandante (fls. 79 a 88).

Así las cosas, a efectos de surtir el recaudo y contradicción de las pruebas decretadas, el Juzgado fijará fecha para evacuar la audiencia prevista en los artículos 181 y 182 del CPACA. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Agregar al expediente la documental y manifestaciones allegadas.
2. Fijar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento conforme a las previsiones de los artículos 181 y 182 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>1285</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00185-00
Demandante: MARIA CARMELA GUERRERO MUÑOZ Y DANIELA CORTÉS GUERRERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 4 de julio de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 59-60).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 62), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 73-99).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en

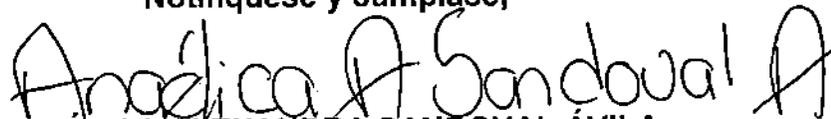
la sala de audiencias No. 10 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.68).

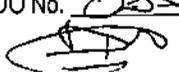
CUARTO: Reconocer personería al abogado Julián Enrique Aldana Ojalora, identificado con cedula de ciudadanía 80.032.677 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.927 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.72).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>0235</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00212-00
Demandante: **MARÍA TERESA GUERRERO VIVAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 13 de julio de 2018 (Fls. 24-25), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 27) y que notificado el extremo pasivo, la entidad demandada guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 1285



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00469-00**

Demandante : **Claudia Liliana Torres Franco**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Claudia Liliana Torres Franco, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

ANTECEDENTES

La señora Claudia Liliana Torres Franco, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 19 de abril de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; no obstante, observa el Despacho que **la anterior petición fue resuelta mediante Oficio S-2018-83966 del 4 de mayo de 2018 (fls. 10 a 11), razón por la cual se tendrá este último acto expreso como demandado dentro del presente medio de control, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la actora.**

Aunado a lo anterior, la parte demandante pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Fiduciaria La Previsora S.A. el 16 de mayo de 2018 (fl.12), en la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 6053 del 28 de agosto de 2017 que obra a folios 4 a 6, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 13 a 16).

Conclusión del procedimiento administrativo

Frente a los actos administrativos demandados no procedían recursos, en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Claudia Liliana Torres Franco**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para estudiar la legalidad del (i) Oficio S-2018-83966 del 4 de mayo de 2018 proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y (ii) del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Fiduciaria La Previsora S.A. el 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

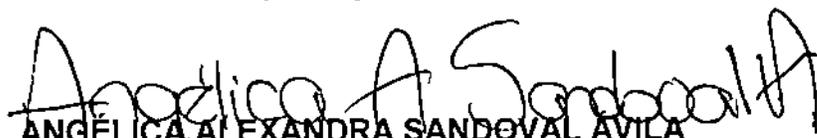
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La parte demandada deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 205059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
